

**ACUERDO DE SALA
(FACULTAD DE ATRACCIÓN).**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-657/2012.

ACTORES: ROSALÍO ZANATTA
VIDAURRI.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-657/2012**, promovido por Rosalío Zanatta Vidaurri, contra la resolución de veinticinco de marzo de dos mil doce dictada en el expediente CNJP-RI-PUE-115/2012 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Uninominal 16, con cabecera en Ajalpan Puebla, por la cual se niega su registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil once se emitió la convocatoria para postular candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, del Partido Revolucionario Institucional, que competirían en las elecciones federales de dos mil doce.

II. Presentación de solicitud. El siete de febrero de dos mil doce, el promovente presentó su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Procesos Internos, órgano auxiliar de entidad federativa en Puebla, Puebla, del Partido Revolucionario Institucional, como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 16, ubicado en el municipio de Ajalpan, Puebla.

III. Rechazo de la solicitud. El diez de febrero de dos mil doce se emitió el dictamen de improcedencia de registro, sin que hubiera sido publicado.

IV. Modificación de celebración de convenciones de delegados. El diecisiete de febrero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo por el cual se modificó la fecha de celebración de las convenciones distritales de delegados en Puebla.

V. Publicación del rechazo de la solicitud. El veintiuno de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, publicó los dictámenes de improcedencia de solicitudes.

VI. Juicio ciudadano ante sala regional. El dos de marzo de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ordenó el reencausamiento del expediente SDF-JDC-305/2012 para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolviera el recurso de inconformidad en un plazo de ciento veinte horas.

VII. Incidente de cumplimiento. El veintitrés de marzo de dos mil doce, en atención al incidente de cumplimiento presentado por el hoy actor el quince de marzo de dos mil doce, identificado como 11/2012, la referida Sala regional ordenó a la responsable que resolviera el referido recurso de inconformidad dentro de un plazo de veinticuatro horas.

VIII. Notificación de la resolución de la inconformidad (acto impugnado). El veinticinco de marzo de dos mil doce, se notificó al hoy promovente la resolución del juicio de inconformidad respectivo.

SEGUNDO. Juicio ciudadano. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el promovente presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, juicio

SUP-JDC-657/2012.

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Recepción y registro en sala regional. La demanda respectiva se remitió por el órgano partidario responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, donde se registró como SDF-JDC-507/2012.

CUARTO. Acuerdo de Sala Regional. Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil doce, el mencionado órgano jurisdiccional, ordenó la remisión del juicio ciudadano a esta Sala Superior, en alcance al acuerdo 1/2012 emitido por esta última, a efecto de que determinara si ejercía o no su facultad de atracción.

QUINTO. Recepción y turno de expediente en Sala Superior. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-657/2012** y ordenó se turnara a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para resolver lo conducente en relación con dicho asunto.

SÉPTIMO. Vistas las constancias remitidas por las autoridades electorales, lo conducente es proponer al Pleno de la Sala Superior el correspondiente acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

Lo anterior, en atención a que versa sobre ejercer o no la facultad de atracción respecto del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en alcance al *“acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, por el que se ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye acuerdo de mero trámite, porque se resuelve sobre el ejercicio o no de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, prevista

SUP-JDC-657/2012.

en los artículos 189, fracción XVI y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en alcance a un acuerdo emitido por esta última; en consecuencia, debe ser el Pleno de este órgano colegiado el que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Facultad de atracción. Esta Sala Superior considera que no debe ejercer su facultad de atracción.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario hacer cita del *“acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, por el que se ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las salas regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, el cual, es del tenor siguiente:

“...CONSIDERANDO:

I. Conforme los artículos 99, párrafos primero y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 del Reglamento Interno, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y está facultado, a través de su Sala Superior, para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y su funcionamiento.

II. El artículo 218, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos

de dicho Código, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

III. Por su parte, el artículo 219, párrafo 1, del referido ordenamiento, señala que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de candidaturas de diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos cuarenta por ciento de las candidaturas de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

IV. El treinta de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, promovidos para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, ordenando su modificación.

V. Mediante acuerdo CG413/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, se modificó el punto decimotercero del referido acuerdo CG327/2011 para quedar como sigue:

DECIMOTERCERO. *De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.*

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus

*candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático **observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de elección**, el partido político o coalición, **en todo caso**, deberá presentar como **mínimo 120 y 26** candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente **en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**.*

*Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género**. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.*

VI. Por sentencia incidental del dieciséis de febrero del año en curso, dictada en los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, y SUP-JDC-14855/2011 y acumulados, la Sala Superior determinó vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que verifique y dicte las medidas pertinentes para que sus diversos órganos tomen los acuerdos necesarios a fin de que se aplique en sus términos el punto décimo tercero del referido acuerdo CG413/2011, “al efecto de que en el actual proceso electoral y por lo que atañe a la cuota de género prevista en el párrafo 1 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se registren las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la exacta proporción señalada en el punto de acuerdo relativo, debiendo dichas fórmulas integrarse necesariamente por personas del mismo género”.

VII. En cumplimiento a dichas resoluciones, el veintidós de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG94/2012, mediante el cual, entre otros aspectos, ordenó hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales y coaliciones, cómo debiera ser entendido el punto decimotercero del acuerdo referido en el considerando V anterior. Dicho acuerdo fue confirmado al dictarse sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2012.

VIII. El veintiséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG171/2012, por el que se inicia el procedimiento especial al que se refiere el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó a los partidos políticos nacionales y coaliciones, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Compromiso por México, Movimiento Progresista, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, un plazo de 48 horas, para que, entre otros aspectos, sustituyeran por candidaturas del mismo género, aquéllas que conforman las fórmulas de cuota de género previstas en los artículos 219 y 220, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, y no cumpla con alguno de los requisitos previstos.

IX. El veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante acuerdos CG192/2012 y CG193/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral registró las candidaturas a diputados y senadores por ambos principios, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.

X. Conforme con los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que pudieran presentarse en contra de los actos referidos en el considerando precedente, relativos a las elecciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en tanto que las Salas Regionales lo son para los de mayoría relativa.

XI. Conforme con los artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, inciso a), la Sala Superior puede ejercer, de oficio, la facultad de atracción, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

XII. El primero de abril pasado se recibió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido, entre otras cuestiones, contra la sustitución del actor como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 04 distrito electoral federal de San Luis Potosí, con cabecera en Ciudad Valles, en el cual se señalan como responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones,

SUP-JDC-657/2012.

del Partido Acción Nacional, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral. Dicho juicio fue radicado y turnado con el número de expediente SUP-JDC-475/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

XIII. *A la fecha se han empezado a recibir en las distintas Salas de este Tribunal, medios de impugnación relacionados con los registros de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, en los que se plantean agravios que se hacen derivar de la cuota de género prevista en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

XIV. *En este contexto, por la relevancia del tema, atendiendo al posible número de medios de impugnación que pudieran recibirse vinculados con el cumplimiento de la cuota de género en la postulación y registro de las precisadas candidaturas de los partidos políticos y coaliciones, las sustituciones que ello ha implicado, así como a la identidad de planteamientos, que podrían incluso relacionarse, de algún modo, con lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes que han quedado precisados, para una mejor resolución de los asuntos, en aras de privilegiar la certeza y seguridad jurídica, resulta conveniente el envío a la Sala Superior de los referidos asuntos recibidos en las Salas Regionales, con la finalidad de que pueda analizar la pertinencia sobre el ejercicio de la facultad de atracción y, en su caso, los criterios que deberán regir la sustanciación y resolución de dichos asuntos.*

En consideración a lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. *Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.*

SEGUNDO. *Los acuerdos mediante los cuales, en*

cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.*

SEGUNDO. *Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.*

Así lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto del Magistrado Flavio Galván Rivera a favor únicamente de los puntos de acuerdo, mas no así con las consideraciones.

Ausente el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe”.

De lo transcrito se advierte, en esencia, que con motivo de dicho acuerdo, la Sala Superior formula un requerimiento a las Salas Regionales, para que le remitan los medios de impugnación en los que se hagan planteamientos de equidad de género en atención a:

1. Lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Resoluciones de esta Sala Superior, dictadas con motivo de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 de siete de octubre y CG413/2011 de catorce de diciembre, ambos de dos mil once.

SUP-JDC-657/2012.

Ahora, de las consideraciones de dicho acuerdo se justifica ese requerimiento por la relevancia del tema de equidad de género y en atención a:

- 1.El posible número de medios de impugnación que pudieran recibirse vinculados con ese tópico.
- 2.Las sustituciones que ello ha implicado.
- 3.La identidad de planteamientos, que podrían incluso relacionarse, de algún modo, con lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, así como SUP-JDC-14855/2011 y acumulados.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario establecer la naturaleza de la facultad de atracción.

En términos ordinarios, la facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 99, párrafo noveno. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;..."

"Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente,

SUP-JDC-657/2012.

en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable..."

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

- I. La Sala Superior, de oficio;
- II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

En el presente asunto nos encontramos en este último supuesto, en atención a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, nos remitió los juicios ciudadanos en acatamiento al acuerdo general 1/2012 emitido por esta Sala Superior el cuatro de abril de dos mil doce, a efecto de que esta última determinara si ejercita o no su facultad de atracción.

La doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

SUP-JDC-657/2012.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

A juicio de esta Sala Superior, no quedan demostrados tales extremos, por lo que no es procedente ejercer dicha facultad.

En la especie, el promovente impugna la resolución de veinticinco de marzo de dos mil doce dictada en el expediente CNJP-RI-PUE115/2012 por la Comisión Nacional de Justicia

SUP-JDC-657/2012.

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Uninominal 16, con cabecera en Ajalpan Puebla, por la cual se niega su registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Sin que esta Sala Superior advierta que el promovente involucre algún tema relativo a equidad de género que propicie que esta Sala Superior estime que el juicio ciudadano que nos ocupa se encuentra dentro de los supuestos que pudieran motivar el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que no está **directamente** relacionado con lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la temática principal de equidad de género ni en las resoluciones emitidas por esta Sala Superior al respecto.

Más aún si se toma en consideración que el promovente no tiene el derecho adquirido de haber sido registrado como precandidatos a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a que, su posible registro está subjúdice ante la falta de resolución del presente juicio ciudadano que interpuso contra el desechamiento de su registro.

Sin que pase inadvertido por esta Sala Superior lo manifestado por la Sala regional en el sentido de que la demanda de juicio ciudadano se encontraba vinculada con los diversos juicios ciudadanos **SDF-JDC-439/2012** y **SDF-JDC-448/2012** en los que se impugnan la selección de la candidatura a diputado

SUP-JDC-657/2012.

federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal 16 de Ajalpan Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional.

Se tienen a la vista al momento de resolver y esos juicios ciudadanos fueron registrados como **SUP-JDC-593/2012**, **el relativo al SDF-JDC-448/2012** y **SUP-JDC-609/2012**, el correspondiente al **SDF-JDC-439/2012**; sin embargo, respecto de este asunto en el que se resuelve no existe identidad de acto impugnado ni de autoridad responsable a efecto de que esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 86, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, proceda a su acumulación.

Ello, en virtud de que en esos juicios ciudadanos se impugnan:

- 1.La convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2011-2012.
- 2.El dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por el que se declara improcedente su solicitud de registro como precandidato para participar en el referido proceso interno.
- 3.La falta de trámite del recurso de inconformidad que

SUP-JDC-657/2012.

interpuso contra el dictamen precitado.

- 4.El nombramiento y registro ante el Instituto Federal Electoral de un candidato que no participó en un proceso interno, en la especie, Lisandro Campos Córdoba, por el mismo Distrito al que aspiraba el promovente, esto es, el 16 ubicado en el municipio de Ajalpan, Puebla”.

Mientras que en el presente juicio ciudadano se impugna la resolución de veinticinco de marzo de dos mil doce dictada en el expediente CNJP-RI-PUE-115/2012 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Uninominal 16, con cabecera en Ajalpan Puebla, por la cual se niega su registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

De tal manera que si el juicio ciudadano que nos ocupa no reviste una trascendencia tal que justifique que esta Sala Superior deba atraerlo para su resolución, en términos de lo expuesto en el acuerdo 1/2012 de cuatro de abril del presente año; lo procedente es que se devuelva el expediente y sus accesorios a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en virtud de que es ésta Sala Regional la que remitió los juicios ciudadanos que nos ocupan en atención al acuerdo general 1/2012 emitido por el Pleno de esta Sala Superior el cuatro de abril de dos mil doce, a fin de que resuelva lo que en derecho estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. No es procedente que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

SEGUNDO. Se ordena la devolución inmediata de los autos relativos al **SDF-JDC-507/2012** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, al actor; **por oficio, con copia certificada de la presente resolución,** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 3, incisos c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese el expediente.

SUP-JDC-657/2012.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO